## XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. ------

Visto el material contenido en el sumario consistente en: a) Acuse de recibo del recurso de revisión; b) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00351313 del sistema Infomex-Veracruz; c) Respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, contenida en el oficio SSP/UAI/264/2013 de cinco de agosto de dos mil trece; e, d) Historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, documentales valoradas de conformidad con lo ordenado en los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y adminiculadas con la consulta efectuada al portal de transparencia del sitio de internet del obligado, baio http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/files/2011/10/SOLICITUDES-2013-JULIO.pdf, constituyen prueba plena en el sumario de que en el caso a estudio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la información solicitada por el promovente consistente en: "1.-¿Ha recibido solicitudes para proporcionar información mediante los mecanismos de acceso y transparencia de información pública?; 2.- ¿Cuántas solicitudes recibe en promedio al mes?; 3.- ¿Cuántas solicitudes son contestadas en promedio al mes?; 4.- ¿Cuál es el porcentaje de solicitudes que recurren al recurso de revisión previsto en la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado?; 5.- ¿Ha pasado del tiempo previsto por la ley para dar respuesta a una solicitud?; 6.- ¿Ha recibido alguna sanción referente al otorgamiento de información?; 7.- ¿A qué ramo o tema son las solicitudes de información más recurrente?", V de conformidad con los numerales 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada en las preguntas identificadas con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, y 7, corresponde a información que el sujeto obligado genera, administra o posee, y además se encuentra publicada en el portal de transparencia de la página oficial de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. En lo que respecta, a la interrogante identificada con el número arábigo 6 de la solicitud de información en comento, se advierte que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en la respuesta que emite mediante el oficio número SSP/UAI/264/2013 fechada el cinco de agosto del año dos mil trece, hace del conocimiento de la Parte recurrente que no existe información al respecto, respuesta que de modo alguno contraviene el derecho de acceso a la información de la Parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no puede entregar información que no se encuentra generada, resguardada o en sus archivos, sirve de sustento de lo anterior el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: CRITERIO/007-10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. **Expedientes:** 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga. Es así que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia descritas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le son aplicables al sujeto obligado y respecto de las cuáles se refiere la fracción XXIII se encuentra en el link http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/transparencia/fraccion-xxiii-relacion-

de-las-solicitudes-de-acceso-a-la-informacion-publica/, visualiza información correspondiente a los años del 2009 al 2013, lo anterior fue señalado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información al recurrente, en la respuesta a la solicitud de información que a la letra dice: "...1) Se observa en su solicitud una serie de preguntas relativas a los mecanismos de acceso a la información pública, asemejándose a una entrevista, sin embargo dado lo establecido en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IV, V y VI, 4.1,29 y 56.1 de la Ley antes mencionada y toda vez que en su requerimiento no requiere ningún documento, le invitamos a que visite el portal de transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, en particular lo referente a la fracción XXIII del artículo 8 de la Ley de la materia. Lo anterior a fin de que obtenga la información con base en los criterios que usted mismo determine, en relación a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 7. 2) Por lo que hace a la pregunta 6, le informamos que no existe información al respecto...". Por lo anterior, resulta infundada la inconformidad planteada por la Parte recurrente en torno al hecho de que la respuesta de la dependencia administrativa no concreta la información solicitada, porque contrario a su dicho, la respuesta corresponde a la información solicitada, aunado a lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 6, 8, 9, 56, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición de quien solicita la información, asimismo que los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia Estatal, sólo entregaran la información que esté en su poder, indicando las modalidades en las cuales se genera, administra o posee, cuando la información requerida se refiera a las descritas en el numeral 8 de la Ley en comento, por ser considerada obligaciones de transparencia se dará preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, sin que ello signifique obligación alguna de entregarla en la modalidad requerida por el solicitante ni mucho menos de generar documento ad hoc para que se le dé por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información del ahora recurrente, sirve de sustento el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: CRITERIO/009-10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: ---

Es así que al encontrarse publicada la información solicitada en los términos en que está obligado y al no existir información respecto a lo requerido en el punto 6 de la solicitud de información 00351313, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, que señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la información requerida se encuentre publicada, por lo que este Cuerpo Colegiado RESUELVE: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 70.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguense al expediente las constancias de cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio, en consecuencia SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de revisión promovido por -----------, en contra del sujeto obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD **PÚBLICA**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la

Parte recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la Parte promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

> Luis Ángel Bravo Contreras Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos